

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE
CONOCIMIENTO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante:	CARLOS ESTEBAN VILLA GIRALDO
Accionado:	ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA
Vinculados:	- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL. - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL - UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 27.
Radicado:	05001-31-09-020-2025-00043-00
Sentencia:	N° 48
Decisión:	IMPROCEDENTE

I. ASUNTO.

Este Despacho judicial procede a emitir fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con las facultades consagradas en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, dentro del trámite promovido por el señor **CARLOS ESTEBAN VILLA GIRALDO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 71.382.555, quien actúa en nombre propio, en contra de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, ante la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso a los cargos públicos.

Al presente trámite constitucional de ordenó vincular a la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, a la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL**, a la **UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019** y al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, a quienes se les corrió traslado por el término de dos (02) días hábiles, para que rindieran el informe respectivo en torno a los hechos que motivaron la acción de tutela.

De igual forma, se dispuso vincular a todos los participantes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades de la Convocatoria No. 27 del Consejo Superior de la Judicatura”, mediante la publicación de un aviso sobre la existencia del presente trámite constitucional en la página web de la Rama Judicial y en la página <https://ix-cursoformacionjudicial.com>, concediéndoles el término de dos (02) días hábiles para ejercer su derecho a intervenir en el presente asunto.

El día 14 de marzo de 2025, el accionante presentó escrito adicionando la acción de tutela interpuesta el día 12 de marzo de 2025, procediendo esta Agencia Judicial a correr traslado por el término de un (01) día de este memorial a las entidades involucradas, así como a los participantes de la Convocatoria No. 27, en los mismos términos dispuestos en el auto admisorio.

II. HECHOS

Relató el accionante que, se inscribió y participó en el IX Curso de Formación Judicial para Jueces y Magistrados de la República, aspirando a una plaza como Magistrado del Tribunal Superior del Distrito – Sala Penal. Expresó que, luego de completar satisfactoriamente el proceso formativo a través del estudio de los módulos propuestos, se llevó a cabo la evaluación de la subfase inicial, cuyos resultados fueron publicados mediante Resolución No. EJR24-298 del 21 junio de 2024. En dicho acto administrativo la **EJRLB** determinó que había reprobado el examen por haber obtenido una calificación de 782.520 puntos, decisión que fue recurrida y resuelta por medio de la Resolución No. EJR24-1752 del 7 de noviembre de 2024, en la

cual se repuso parcialmente la calificación aumentando su puntaje a 796, pero manteniendo el estado de reprobación.

En razón a lo anterior, interpuso acción de tutela donde planteó que el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición estuvo carente de motivación, dado que, la **EJRLB** no refutó a cabalidad los argumentos planteados respecto a las preguntas: 39 Habilidades humanas, 79 y 80 Interpretación judicial y estructura de la sentencia, 40 Justicia transicional, 65 Derechos humanos y género, 38 TIC y 79 Filosofía del Derecho. Dicha acción constitucional fue decidida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín, negando las pretensiones expuestas por existir la vía ordinaria de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal.

Señaló que, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala Penal, en sede de impugnación, amparó los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a los cargos públicos de 4 discentes de la convocatoria en mención, considerando que, si bien existía una vía administrativa esta no era eficaz y, determinó que *“objetivamente había un yerro de la EJRLB al incluir preguntas en el cuestionario que se encontraban por fuera del material de estudio, violentando las reglas del concurso”*.

En ese sentido, indicó que, el cuerpo colegiado arguyó que las preguntas 47, 48, 53, 54, 55, 57 y 58 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, la pregunta 2 de justicia transicional y restaurativa y las preguntas 58, 60, 63 y 77 del programa de derechos humanos y género, tendrían que ser excluidas del consolidado de la evaluación de la subfase general del IX Curso de Formación Judicial, porque correspondían a material de estudio que no era obligatorio para su diseño y posterior evaluación. De ahí el desconocimiento por parte de la **EJRLB** de las reglas del concurso impuestas, configurándose una flagrante irregularidad y atentado al debido proceso de los discentes.

Considera que la orden emitida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala Penal, si bien comporta una decisión *inter partes*, tiene consecuencias comunes para la totalidad de los discentes, ya que las circunstancias que llevaron a esa decisión afectan a todos por igual, por consiguiente, debe ser aplicada en su concreta oportunidad, pues de no hacerlo se atentaría contra el derecho a la igualdad de los demás disidentes.

Así pues, considera que no existe argumento legalmente válido que le permita a la **EJRLB** mantener vigente la calificación negativa que le fue otorgada respecto a las preguntas 47, 48 y 57 del programa de argumentación jurídica y valoración probatoria, la pregunta 2 de justicia transicional y restaurativa y la 63 del programa de derechos humanos y género, pues estima que las mismas deben ser excluidas, y por ende, darse aplicación a una medida de recalificación a su favor que le permita sumar el puntaje para continuar en la etapa subsiguiente del Curso de Formación en su fase especializada, ya que de no equiparar su situación con la de los demás disidentes, representa un trato desigual entre iguales, trato diferenciado entre los disidentes de la referida convocatoria.

Por lo antes expuesto, y teniendo en cuenta el precedente establecido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, solicita al Juez Constitucional tutelar los derechos fundamentales invocados como vulnerados, ordenándole a la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA** realizar las siguientes actuaciones:

*“(…) **SEGUNDO:** (...) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, expida acto administrativo en el cual se realice una nueva sumatoria de la evaluación de la subfase general del suscrito dicente, donde la puntuación de las preguntas excluidas sea objeto de sumatoria de la medida que se considere la más favorable para mis legítimos intereses.*

***TERCERO:** (...) que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, la EJRLB garantice mi participación en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial, según las reglas de la convocatoria, habilitando el acceso a la plataforma dispuesta para el efecto y a los diferentes módulos y*

actividades que integran dicha fase, otorgando además el tiempo necesario para el estudio del material respectivo.”

Ahora bien, el día 14 de marzo de 2025, el accionante presenta escrito adicionando la acción de tutela interpuesta el día 12 de marzo de 2025, en el cual luego de hacer referencia a unos postulados jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, se pronunció respecto al perjuicio irremediable, la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial y concluye realizando una solicitud probatoria. Al respecto el actor aduce que, no desconoce la existencia de otro medio de defensa judicial, no obstante, considera que el mismo se torna ineficaz e inidóneo, debido a que, un proceso ante la jurisdicción contenciosa podría tardar entre 2 a 4 años en una sola instancia y, en segunda instancia, hasta 8 años, ello de cara al cronograma expuesto por la entidad accionada y bajo el entendido que la fase especializada próximamente será sometida a evaluación y, de esta manera, estaría culminando, por lo que para el próximo año ya se debería contar con registro de elegibles.

Finalmente, solicita como prueba al Despacho, de considerarlo pertinente, requerir a las entidades accionadas para que certifiquen si las preguntas 47, 48, 53, 54, 55, 57 y 58 del programa de argumentación judicial y valoración probatoria, la pregunta 2 de justicia transicional y restaurativa y las preguntas 58, 60, 63 y 77 del programa de derechos humanos y género, se edificaron con fundamento en las lecturas obligatorias y en los rangos establecidos por la **EJRLB** para ser evaluados y, de esta forma, poder verificar que se trata de un desconocimiento objetivo de sus derechos constitucionales.

III. RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DE LAS ENTIDADES VINCULADAS

3.1 ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

Gloria Andrea Mahecha Sánchez, en calidad de Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en primer lugar, solicita se declare improcedente la presente acción constitucional y se niegue el amparo de

tutela solicitado, pues de conformidad con lo establecido al artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el accionante cuenta con otros recursos o medios judiciales para defender sus derechos, además, no se ha demostrado un perjuicio irremediable, ni se ha evidenciado la vulneración de algún derecho fundamental.

Como fundamentos jurídicos de su oposición expone los siguientes:

– **Desconocimiento de las reglas de reparto:** Aduce que el Juzgado Veinte Penal con Funciones de Conocimiento del Circuito de Medellín no tiene la competencia para conocer de esta acción, pues la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” es una unidad administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el artículo 177 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo 800 de 2000, por lo tanto, la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado son los llamados a resolver el amparo.

– **Improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de un mecanismo idóneo y eficaz:** Manifiesta que en todo concurso de méritos los aspirantes cuentan con medios judiciales idóneos para impugnar los actos administrativos que se profieran en el marco del proceso de selección. Así pues, el accionante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, así como con la posibilidad de solicitar al juez contencioso la adopción de medidas cautelares que pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión.

Explica que, en cuanto al caso específico, el accionante no aprobó la subfase general del curso-concurso, obteniendo un puntaje inferior a los 800 puntos necesarios para avanzar a la subfase especializada. Indica que, el acto administrativo que fijó los resultados fue la Resolución EJR24-298 del 21 de junio de 2024, corregida por la Resolución EJR24-317 del 28 de junio de 2024, de ahí que, el accionante dentro del término oportuno presentó el recurso de reposición, el cual fue resuelto el 7 de noviembre de 2024 mediante la Resolución EJR24-1752, acto administrativo de carácter definitivo que desató de manera especial los motivos de inconformidad frente al contenido del cuestionario aplicado en las jornadas de evaluación

de la subfase general, el cual solo es susceptible de ser confrontado ante la Jurisdicción contencioso Administrativa

Agrega que, el accionante no acreditó hallarse en algunas de las circunstancias descritas por la jurisprudencia para superar el requisito de subsidiaridad contra actos administrativos reprochados en escenarios de concursos de méritos por las siguientes razones: *“a) Los cargos ofertados en la convocatoria No. 27 no son aquellos de periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley; b) en este caso no se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, puesto que aún no se ha llegado a esa etapa del concurso de méritos, y además que no es el objeto litigioso de esta herramienta constitucional; c) no se avizoran circunstancias que podrían afectar los derechos fundamentales del concursante, así como tampoco se observa que los fundamentos de las pretensiones y la afectación puedan escapar del control del juez de lo contencioso administrativo. Por consiguiente, no se configura una relevancia constitucional. Y d) la parte accionante no constató en el proceso que se encontrara bajo condiciones particulares de edad, estado de salud, condición social u otras, por las cuales implicaría una desproporción exigirle acudir al mecanismo ordinario ante los jueces administrativos.”*

– **Ausencia de un perjuicio irremediable:** Refiere que no se configura un perjuicio irremediable para el tutelante, comoquiera que este presentó un recurso de reposición contra la calificación de la prueba de la subfase general, el cual fue atendido y resuelto conforme a la ley y los acuerdos aplicables, asimismo, en la resolución definitiva y en la resolución de corrección se abordaron sus inconformidades sobre el cuestionario de evaluación.

– **Ausencia de vulneración de derechos fundamentales:** Informa que la Escuela Judicial respetó el derecho fundamental al debido proceso y acceso a los cargos públicos del actor, dado que, las actuaciones se desarrollaron conforme a las reglas establecidas, cumpliendo con los acuerdos PCSJA18–11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19–11400 del 19 de septiembre de 2019, con el cronograma definido por el Consejo Superior de la Judicatura para la Fase III y, el acto de publicación de notas y el que desató el recurso

de reposición fueron debidamente notificados, garantizándose el derecho de defensa y contradicción.

Finalmente, en lo que respecta al derecho fundamental a la igualdad en cuanto a la aplicación al caso concreto de las decisiones adoptadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala Penal, manifiesta que no es procedente, debido a que, los efectos de los estudios jurídicos efectuados por el mencionado colegiado tienen efecto *inter partes*, es decir aplican exclusivamente para las partes involucradas en el caso, por lo tanto, no es correcto afirmar que aquellas decisiones tengan efectos *inter comunis*, ya que esta figura es exclusiva de la Corte Constitucional cuando revisa fallos de tutela, por ende, considera que, las providencias de órganos judiciales de menor jerarquía no pueden establecer precedentes bajo efectos *inter partes*, pues esto es competencia del alto Tribunal Constitucional. En consecuencia, arguye la falta de vulneración del derecho a la igualdad del accionante, toda vez que no existe una decisión judicial de unificación ni una directriz administrativa general que respalde su solicitud.

3.2 DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

Wilson David Galindo González, en su condición de abogado adscrito a la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial (DEAJ), aduce que, de acuerdo con lo establecido en los artículos 98 y 99 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, donde se define la naturaleza del órgano que representa y se determinan las funciones de su Director Ejecutivo; se destaca que la DEAJ carece de legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente solicitud de amparo, comoquiera que sobre la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, recae la competencia para administrar y reglamentar la carrera judicial de acuerdo con las normas constitucionales y legales, de manera que, son estas las autoridades legitimadas para responder por la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados por el actor. Por esta razón, solicita al Despacho ordenar la desvinculación de la entidad en las presentes diligencias.

3.3. UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL.

Claudia M Granados R., en calidad de Directora de la Unidad de Administración de Carrera judicial del Consejo Superior de la Judicatura, solicita la desvinculación de la entidad que representa por no encontrarse vulnerando los derechos fundamentales invocados y, por falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que, esta carece de competencia para decidir o pronunciarse sobre las pretensiones objeto de tutela, en tanto no ha intervenido en el desarrollo del Curso de Formación Judicial, ni tiene relación alguna con la aplicación del instrumento evaluativo a cargo de la Escuela Judicial. Lo anterior, considerando que el objeto de la controversia se circunscribe a la competencia asignada a la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, en virtud de los Acuerdos PCSJA18-11077 de 2018 y PCSJA19-11400 de 2019.

Finalmente, informa al Despacho que, en atención a lo dispuesto en el auto admisorio de la presenta acción constitucional, se comunicó a los participantes admitidos en la convocatoria 27 a través de la publicación en la página web de la Rama Judicial/ Consejo Superior de la Judicatura/Unidad de la Administración de Carrera Judicial/inicio/ Concursos a nivel central/ Convocatoria 27: funcionarios de Carrera de la Rama Judicial/ avisos de interés.

3.4 UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019.

Notificada oportunamente y en debida forma, no allegó contestación en el término otorgado para ello.

3.5 CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Notificada oportunamente y en debida forma, no allegó contestación en el término otorgado para ello.

3.6 PARTICIPANTES DE LA CONVOCATORIA 27.

Luego de realizadas las publicaciones en la página web de la la Rama Judicial y en la página web <https://ix-cursoformacionjudicial.com>, con el fin de dar a conocer a los participantes del “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades de la Convocatoria No. 27 del Consejo Superior de la Judicatura” la presente acción de tutela, no se recibió ninguna intervención por parte de los interesados.

IV. CONSIDERACIONES

El objeto de la acción de tutela está consagrado en el artículo 1° del Decreto 2591 de 1991, en los términos que se transcriben:

“Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señala este Decreto.

(...)

Sin embargo, la acción de tutela está prevista como un instrumento de carácter excepcional, de manera que sólo es procedente en el evento de no existir en el ordenamiento jurídico colombiano otro medio de defensa judicial apto para el mismo efecto de protección de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por cualquier autoridad pública o, en algunos casos, por los particulares, salvo cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Al respecto, la Corte Constitucional ha sostenido:

“La acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. De acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos. Sin embargo, teniendo en cuenta que el objetivo central de la tutela consiste en asegurar la protección efectiva y oportuna de los derechos fundamentales, el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[14] precisa que “la existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

*Es así como desde sus primeras decisiones la Corte ha explicado que al momento de evaluar la procedibilidad de la acción el juez debe hacer una lectura que tome en cuenta no solo la hipotética existencia de otros medios de defensa judicial, sino también su idoneidad material, es decir, la aptitud funcional de acuerdo con las necesidades y particularidades de cada caso. (...)*¹ (Subrayado fuera de texto).

Problema jurídico.

Corresponde a este Despacho establecer si la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, se encuentra vulnerando los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso a los cargos públicos del señor **CARLOS ESTEBAN VILLA GIRALDO**, o sí, por el contrario, una vez analizados todos los documentos que obran en el expediente, la presente acción constitucional debe ser declarada improcedente, al acreditarse la no vulneración de los derechos fundamentales invocados o por no superar el requisito de la subsidiariedad.

En virtud de lo anterior, los temas en que se hará gravitar la motivación de esta sentencia a fin de resolver los problemas jurídicos planteados son los siguientes: (I) De la subsidiariedad de la acción de tutela; (II) De la procedencia de la acción de tutela frente a los concursos de méritos y debido proceso; y (III) Caso concreto.

(I) De la subsidiariedad de la acción de tutela.

La acción de tutela en Colombia se caracteriza por su naturaleza subsidiaria, lo que significa que solo procede cuando no existen otros medios judiciales idóneos o eficaces para la protección de los derechos fundamentales

¹ Sentencia SU-712 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Ref.: expediente T-3005221.

invocados. Este carácter subsidiario está consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, donde se establece que la tutela es un mecanismo residual, diseñado para garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando estos han sido vulnerados o se encuentran en peligro inminente.

La subsidiariedad implica que la tutela no puede ser utilizada como un sustituto de los medios judiciales ordinarios, salvo en circunstancias excepcionales donde estos no sean idóneos o eficaces. Para que la tutela proceda, es necesario que los otros mecanismos judiciales disponibles no ofrezcan una protección adecuada del derecho afectado o que su utilización no sea capaz de evitar un perjuicio irremediable. En este sentido, la idoneidad se refiere a la capacidad del mecanismo judicial para proteger el derecho de manera efectiva, mientras que la eficacia está relacionada con la posibilidad de obtener dicha protección en un tiempo razonable, sin que el transcurso del proceso judicial cause un daño irreparable al derecho en cuestión.

En casos donde se enfrenta un perjuicio irremediable, la tutela puede proceder como mecanismo transitorio, aunque existan otros medios de defensa judicial. El perjuicio irremediable se caracteriza por su inminencia, gravedad y urgencia, así como por la imposibilidad de ser reparado mediante los procesos judiciales ordinarios. Esto significa que la tutela puede convertirse en una herramienta necesaria cuando el tiempo o la naturaleza del daño hacen ineficaz el uso de otros mecanismos judiciales.

El solicitante de la tutela tiene la carga de demostrar que los medios judiciales ordinarios no son idóneos o eficaces para proteger su derecho, o que el perjuicio que enfrenta es irremediable. La Corte Constitucional ha reiterado en múltiples ocasiones la importancia de respetar el carácter subsidiario de la tutela, enfatizando que esta no debe ser empleada como un reemplazo de los procedimientos judiciales establecidos. No obstante, ha reconocido que en situaciones donde los mecanismos ordinarios resultan excesivamente prolongados o no garantizan una protección efectiva e inmediata, la tutela puede ser procedente para evitar una vulneración definitiva de los derechos fundamentales.

En resumen, la subsidiariedad de la acción de tutela asegura que este mecanismo extraordinario se reserve para casos donde los medios judiciales ordinarios no puedan ofrecer una protección adecuada y oportuna de los derechos fundamentales, garantizando así el equilibrio entre la tutela y el sistema judicial ordinario.

En consecuencia, no se puede partir del supuesto o de la sospecha de una negativa por parte de la entidad para la prestación de un servicio, para acudir directamente a la acción constitucional. Debe haber una acción u omisión por parte del ente accionado para que el juez de tutela pueda entrar a proteger los derechos fundamentales que considere vulnerados el accionante.

La Corte Constitucional ha declarado la improcedencia de la solicitud de amparo cuando se activa este mecanismo constitucional sin que se haya acudido a reclamar y, en esa medida, no exista una denegación de este².

Ahora bien, frente al principio de la subsidiariedad de esta acción, la Corte Constitucional en la Sentencia T-001 de 2021, con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado, sostuvo que:

“9. El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios que el sistema judicial dispone para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial alterna de protección. Esta Corporación ha señalado que el ordenamiento jurídico dispone de una serie de recursos y procesos que tienen como propósito la protección de los derechos de las personas. En este orden de ideas, desconocer el carácter subsidiario de la acción de tutela vaciaría de contenido los otros mecanismos de defensa judiciales que han sido previstos en las normas constitucionales y legales para salvaguardar los derechos invocados. Sobre el particular, la Corte ha indicado que cuando una persona acude al amparo constitucional con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones jurisdiccionales

² Sentencia T-124/19. Magistrado Ponente. Dr. José Fernando Reyes Cuartas.

contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que, dentro del marco estructural de la administración de justicia, es el competente para conocer un determinado asunto. 10. De acuerdo con lo expuesto, es procedente el amparo constitucional cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela también debe analizarse de una manera flexible, cuando así lo amerite el caso concreto. En ese orden de ideas, con fundamento en los artículos 86 superior y 6° del Decreto 2591 de 1991, este Tribunal ha determinado que existen dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela, aún en aquellos eventos en que exista otro medio de defensa judicial, así: (i) Cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia; escenario en el que el amparo es procedente como mecanismo definitivo; y, (ii) Cuando, a pesar de existir un medio de defensa judicial idóneo, este no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable; circunstancia en la que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio. 11. Las anteriores reglas implican que, de verificarse la existencia de otros medios de defensa judiciales, debe evaluarse en cada caso la idoneidad del mecanismo propuesto, para determinar si dicho medio judicial tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos invocados. Este análisis debe ser sustancial y no simplemente formal. Además, tendrá en cuenta que el juez de tutela no puede suplantar al juez ordinario. Así, en caso de evidenciar la falta de idoneidad del otro mecanismo, el amparo procede de manera definitiva. 12. En el caso de sujetos de especial protección constitucional, esta Corporación ha reconocido una mayor flexibilidad en el análisis del requisito de subsidiariedad. En efecto, la jurisprudencia ha sostenido que el juez de tutela debe brindar un tratamiento diferencial al accionante y verificar si este se encuentra en la posibilidad de ejercer el medio de defensa, en igualdad de condiciones al común de la sociedad. De esa valoración dependerá establecer si el presupuesto mencionado se cumple o no en el caso concreto.”

(II) Procedencia de la acción de tutela frente a los concursos de méritos y debido proceso.

La H. Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela, por regla general, no procede cuando se pretenda con su ejercicio atacar decisiones proferidas en el marco de un concurso de méritos, comoquiera que el legislador estableció mecanismos en uso de los cuales el Juez de lo

Contencioso Administrativo estaría llamado a conocer de tales asuntos y dirimir las controversias planteadas³.

Al interior de los medios de control dispuestos por el C.P.A.C.A., podría, además, solicitarse el decreto de medidas cautelares desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, si es que la protección del bien jurídico es urgente y no soportaría el tiempo que tarde la resolución del litigio, la cual deberá ser resuelta por el cognoscente en diez días, vencidos los cinco con los cuales cuenta la demandada para pronunciarse y cuyos recursos cuentan con un término que resulta expedito.

Bajo ese panorama, las anteriores herramientas permitirían garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos, pero ello no significa la improcedencia automática y absoluta de la acción de tutela como mecanismo de protección subsidiario de los derechos fundamentales, ya que los jueces constitucionales tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto de los medios de defensa alternos⁴.

Así las cosas, no puede desconocerse que, en algunos eventos, a la luz de las circunstancias particulares ofrecidas en algunos casos, se advierta que el medio judicial ordinario no es idóneo ni eficaz, tornando en procedente la acción de tutela con la finalidad de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

En conclusión, las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto existe la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cuyo ejercicio existe la posibilidad de solicitar medidas cautelares, empero, al Juez constitucional le corresponde establecer si esas

³ Corte Constitucional. Sentencia T-081 del 9 de marzo de 2022. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T8.182.349.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia SU-691 del 23 de noviembre de 2017. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp. T-5.761.808, T-5.846.142, T-5.858.331 y T-5.959.475 acumulados.

medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento⁵.

Sin embargo, la jurisprudencia constitucional también, ha trazado dos subreglas excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. De acuerdo con la sentencia T-800A de 2011⁶, estas subreglas se sintetizan en:

“(...) (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable; y, (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

En materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto. Quiere ello decir que, si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio (...).” (Negrilla por fuera del texto original).

Ahora bien, en cuanto al debido proceso en los concursos de méritos, la H. Corte Constitucional en sentencia T-180/15, ha indicado:

“(...) El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, haga prevalecer al mérito como el criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público. Su finalidad es que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T-059 del 14 de febrero de 2019. M.P. Alejandro Linares Cantillo. Exp.T6.568.725.

⁶ Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo⁷.

Dicha actuación debe estar investida con todas las ritualidades propias del debido proceso⁸, lo que implica que se convoque formalmente mediante acto que contenga tanto de los requisitos exigidos para todos los cargos ofertados, como de las reglas específicas de las diversas etapas del concurso (la evaluación y la conformación de la lista de elegibles) a las que se verán sometidos los aspirantes y la propia entidad estatal⁹.

Sobre el particular, este Tribunal señaló en la Sentencia SU-913 de 2009 que:

i. Las reglas señaladas para las convocatorias son las leyes del concurso y son inmodificables, salvo que ellas sean contrarias a la Constitución, la ley o resulten violatorias de los derechos fundamentales.

ii. A través de las normas obligatorias del concurso, la administración se autovincula y autocontrola, en el sentido de que debe respetarlas y que su actividad en cada etapa se encuentra previamente regulada.

iii. Se quebranta el derecho al debido proceso y se infringe un perjuicio cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Si por factores exógenos aquellas varían levemente en alguna de sus etapas, las modificaciones de la convocatoria inicial deben ser plenamente conocidas por las partícipes para que de esta forma se satisfagan los principios de transparencia y publicidad que deben regir las actuaciones de la administración y no se menoscabe la confianza legítima que los participantes han depositado en los parámetros fijados para acceder a un cargo de carrera administrativa.

iv. Cuando existe una lista de elegibles que surge como resultado del agotamiento de las etapas propias del concurso de méritos, la persona que ocupa en ella el primer lugar, detenta un derecho adquirido en los términos del artículo 58 Superior que no puede ser desconocido.

⁷ Cfr. Sentencia T-556 de 2010.

⁸ Cfr. Sentencia T-514 de 2001: “el debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician con el objeto de cumplir una obligación o de ejercer un derecho ante la administración, como es el caso del acceso a los cargos públicos.

⁹ Sobre las reglas del concurso que se encuentra en trámite y su concatenación con los principios, la Corte Constitucional en sentencia C-1040 de 2007, al referirse a las objeciones presidenciales formuladas por el Gobierno Nacional al proyecto de ley núm. 105/06 Senado y 176/06 Cámara”, manifestó que “la regulación legal debe respetar las reglas del concurso que se encuentra en trámite. El fundamento constitucional de dicha conclusión es múltiple: el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo.

En síntesis, la jurisprudencia constitucional ha expresado de manera uniforme y reiterada que los concursos – en tanto constituyen actuaciones adelantadas por las autoridades públicas – deberán realizarse con estricta sujeción (i) al derecho al debido proceso; (ii) al derecho a la igualdad y (iii) al principio de la buena fe¹⁰. Dicha obligación se traduce, en términos generales, en el imperativo que tiene la administración de ceñirse de manera precisa a las reglas del concurso ya que aquellas, como bien lo ha sostenido esta Corporación, constituyen “ley para las partes” que intervienen en él¹¹.

Así las cosas, la convocatoria se convierte en una expresión del principio de legalidad tanto para oferentes como para inscritos, de tal forma que incumplir las directrices allí estipuladas contraviene no solo los derechos de los aspirantes, sino aquel valor superior al cual está sujeto toda actuación pública. Dicho, en otros términos, el acto administrativo que la contenga funge como norma del concurso de méritos, por lo cual todos los intervinientes en el proceso deben someterse aquel so pena de trasgredir el orden jurídico imperante. (...)” (Subrayas por fuera del texto original).

(III) Caso Concreto.

Una vez analizados los preceptos legales y constitucionales que rigen el caso que hoy nos suscita, considera necesario expresar esta operadora jurídica desde ya que, no entrará a resolver el fondo el asunto objeto de controversia, toda vez que, la presente acción de tutela interpuesta por el señor **CARLOS ESTEBAN VILLA GIRALDO**, se torna improcedente.

Lo anterior, teniendo en consideración que las pretensiones interpuestas, desnaturalizan el presupuestos de este instrumento constitucional, al pretender emplearse como un mecanismo para impugnar un acto administrativo definitivo¹² que, conforme al ordenamiento jurídico, puede ser recurrido a través de otros mecanismos de defensa judicial, verbigracia, el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho dispuesto en el C.P.A.C.A., el cual se torna idóneo y eficaz, debido a que, tiene la capacidad de restablecer de forma efectiva e integral los derechos

¹⁰ Sentencia T-502 de 2010 Corte Constitucional.

¹¹ Sentencia SU-913 de 2009. Reiterada en la Sentencia T-569 de 2011.

¹² Resolución EJ24-1752 del 7 de noviembre de 2024.

fundamentales invocados, pues al interior del mismo, el accionante puede solicitar el decreto de medidas cautelares desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, de ahí, la posibilidad de obtener la protección que insta en un tiempo razonable sin tener que esperar la resolución del litigio; nótese que los términos contemplados en los artículos 233 y siguientes de La Ley 1437 de 2011 para desatar las medidas cautelares resultan siendo expeditos, y más aún, las medidas cautelares de urgencia de que trata el artículo 234 ibidem. Bajo este panorama, la anterior herramienta permitiría garantizar la protección de los derechos de forma igual o, incluso superior a la acción de tutela en los juicios administrativos.

No obstante, lo anterior, procede el Despacho a exponer los fundamentos de derecho en los que se sustenta la decisión en el caso concreto, de acuerdo con los principios establecidos en la Constitución y el ordenamiento jurídico colombiano, teniendo en consideración que la acción de tutela solo procede de manera excepcional, cuando se dan circunstancias muy particulares que justifiquen su utilización. Sin embargo, en el caso bajo estudio, no se cumplen los presupuestos que habilitan la procedencia de este mecanismo de amparo, debido a que, el accionante en ningún momento acreditó las circunstancias configurativas de un perjuicio irremediable, por ejemplo, o la imposibilidad de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para resolver su controversia.

Luego entonces, en el caso bajo estudio, el accionante interpuso el recurso de reposición contra el acto administrativo que fijó los resultados de la subfase general del XI Curso de Formación Judicial, en el cual realizó objeciones respecto al contenido del cuestionario aplicado en la jornadas de evaluación, por consiguiente, la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, mediante Resolución EJR24-1752 del 7 de noviembre de 2024, repuso parcialmente la calificación inicial aumentando el puntaje de 782.520 a 796, sin embargo, el actor continuó con el estado de reprobación. De esta manera, se acreditó la garantía al derecho de defensa, contradicción y debido proceso con relación a la inconformidad que en su momento fue presentada por el tutelante.

Ahora, el ordenamiento jurídico prevé que las decisiones adoptadas en procesos de selección de mérito pueden ser controvertidas ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la cual cuenta con la competencia para conocer este tipo de controversias y resolverlas con las garantías del debido proceso. No es competencia del juez constitucional sustituir el análisis técnico y legal que corresponde a dicha jurisdicción. Permitir que la tutela interfiera en estos asuntos implicaría desnaturalizar su finalidad y desviar el procedimiento ordinario establecido por la ley.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que para que la tutela proceda de manera excepcional cuando existen otros mecanismos judiciales, es necesario acreditar la existencia de un perjuicio irremediable. Este perjuicio debe ser grave, inminente y de imposible reparación por otros medios, requisitos que en ninguna medida fueron efectivamente acreditados por el accionante, más allá de ser meramente alegados. En este punto es menester señalar que, la participación en un proceso de selección no garantiza la obtención de un cargo, pues se requiere superar todas las etapas del concurso y el posterior nombramiento en período de prueba para poder contar con un derecho consolidado, de lo contrario, solo se tiene una mera expectativa a hacer parte y ocupar posición meritoria dentro de la futura lista de elegibles, ello sin dejar de lado que, los cargos ofertados en la Convocatoria 27 no son aquellos de periodo fijo determinado por la Constitución o la Ley, además, el accionante no constató hallarse bajo condiciones particulares de edad, salud, sociales u otras, que impliquen una desproporción exigirle acudir al mecanismo ordinario ante los jueces administrativos.

El señor **VILLA GIRALDO** no ha demostrado con pruebas fehacientes la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, su inconformidad respecto a la calificación negativa otorgada a las preguntas 47, 48 y 57 del programa de argumentación jurídica y valoración probatoria, la pregunta 2 de justicia transicional y restaurativa y la 63 del programa de derechos humanos y género, de cara a la exclusión que de ellas hizo el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia – Sala Penal, no configura por sí

misma la intervención inminente del juez de tutela. Máxime cuando el accionante tuvo la oportunidad procesal para debatir los argumentos que hoy trae a colación a través del presente mecanismo constitucional, y no lo hizo, lo cual iría en contravía del carácter perentorio y preclusivo de las etapas procesales, pues se estarían reviviendo términos vencidos para impugnar una decisión bajo una tesis diferente a la inicialmente planteada.

Por su parte, la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, en su calidad de administrador de la carrera judicial, actuó dentro del marco normativo aplicable, es decir, dando cumplimiento a los acuerdos PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 y PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019 (aclarado mediante el Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019), así como al Cronograma de la Fase III definido por el Consejo Superior de la Judicatura, procedió a emitir el acto de publicación de notas y, a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor, el cual fue debidamente notificado garantizando el derecho de defensa y contradicción.

Así pues, la solicitud del señor **VILLA GIRALDO** consistente en realizar una recalificación a su favor que le permita sumar el puntaje de la evaluación de la subfase general, en lo que respecta a las preguntas excluidas (47, 48 y 57 del programa de argumentación jurídica y valoración probatoria; 2 de justicia transicional y restaurativa; y 63 del programa de derechos humanos y género) para continuar en la subfase especializada del IX Curso de Formación Judicial; desborda el ámbito de competencia del juez de tutela, debido a que, las etapas del proceso de selección están claramente delimitadas y sujetas a normas que garantizan su legalidad y objetividad. En consecuencia, permitir que, mediante una tutela se modifique la calificación obtenida sin fundamento normativo, afectaría la seguridad jurídica y la confianza legítima de los demás participantes, los cuales fueron plenamente vinculados y notificados¹³, con la finalidad de que realizaran los pronunciamientos que considerasen pertinentes.

¹³ Archivo 008 y 017 del expediente.

Nuevamente, es preciso reiterar que la tutela no puede convertirse en un mecanismo para reevaluar pruebas dentro de un concurso de méritos, en tanto el ordenamiento jurídico ha dispuesto medios específicos para la revisión de las decisiones adoptadas en estos procesos, siendo el contencioso-administrativo la jurisdicción competente para resolver las controversias que surjan al respecto.

En consecuencia, este despacho considera que la acción de tutela es improcedente, dado que el accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la jurisdicción de lo contencioso-administrativo para controvertir la decisión de la **ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA**, y en tanto no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del juez constitucional, ni existen elementos que permitan inferir una vulneración de derechos fundamentales que no pueda ser reparada mediante los mecanismos ordinarios de la justicia.

Dicho de otra forma, al Juez Constitucional no le es dable realizar ingentes debates probatorios al interior de la acción constitucional, para tratar de dilucidar los hechos alegados por las partes, porque estaría invadiendo la órbita del juez natural a quien si le compete por la naturaleza de su investidura, claro está que debe tenerse en cuenta esta situación, tal y como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional, solo cuando se evidencia un *“error grosero que plantee un manifiesto desconocimiento de la legalidad”*. Al respecto la misma sentencia T-832 de 2003 en cita, señaló:

“mientras en el trámite administrativo no se haya incurrido en un error grosero que plantee un manifiesto desconocimiento de la legalidad aplicable a ese tipo de actuaciones y susceptible de quebrantar las garantías constitucionales de trascendencia procesal, tal esfuerzo es vano. Esto por cuanto al juez constitucional no le está permitido desbordar su papel de protector de derechos fundamentales para incursionar como ajustador de la legalidad de una actuación y, en consecuencia, como un órgano de control fiscal de tercera instancia o como juez contencioso”.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que la tutela no es el mecanismo adecuado para impugnar actos administrativos relacionados con procesos de selección, cuando el interesado dispone de los recursos establecidos en la ley para impugnarlos. En la Sentencia T-260 de 2018, la Corte precisó que, cuando los actos administrativos pueden ser cuestionados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa, la acción de tutela solo procede en casos excepcionales, como cuando no exista otra vía judicial idónea o cuando se pueda generar un perjuicio irremediable.

En consecuencia, no se considera que existen circunstancias que justifiquen el uso del presente mecanismo constitucional, y en ese sentido, las pretensiones interpuestas por el actor resultan improcedentes, pues no se cumple el requisito establecido en el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, por cuanto el señor **CARLOS ESTEBAN VILLA GIRALDO** dispone de otro medio judicial idóneo y eficaz para cuestionar el acto administrativo que considera lesivo de sus derechos fundamentales.

En suma, no se demostró la existencia de un perjuicio irremediable, ni se desvirtuó la eficacia e idoneidad del mecanismo judicial dispuesto en el ordenamiento jurídico para resolver este conflicto, por ende, la presente acción constitucional debe declararse improcedente.

En mérito de lo expuesto, y sin que se precise de más consideraciones, el **JUZGADO VEINTE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. F A L L A:

PRIMERO: DENEGAR POR IMPROCEDENTE, la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso a los cargos públicos, invocados por el señor **CARLOS ESTEBAN VILLA GIRALDO**, en contra

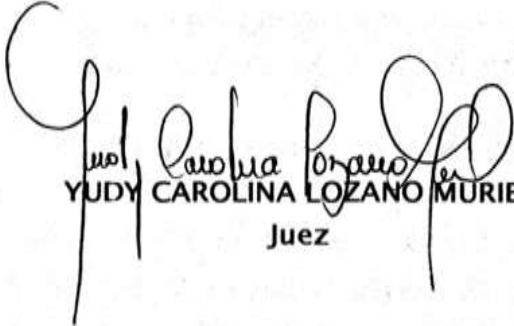
de la ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR del presente trámite constitucional a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL, a la UNIÓN TEMPORAL FORMACIÓN JUDICIAL 2019 y al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

TERCERO: Notifíquese este fallo a las partes por un medio expedito, advirtiéndoles que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, para efectos de la impugnación concedida en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnado, **ENVIÉSE** la presente acción a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YUDY CAROLINA LOZANO MURIEL
Juez

Firmado Por:

Yudy Carolina Lozano Muriel
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 020
Medellin – Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab63985349b2f224324c9b74ee70cbd6f7803ce21d86cf6784e1a6b2a089a799**

Documento generado en 21/03/2025 05:13:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>